

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ha arribado a esta Superioridad procedente del Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, el proceso verbal de petición de herencia instaurado por el señor Gilberto Gutiérrez Gallego a través de apoderado judicial, en contra de la señora María Oliva Leiva Cardona, para surtirse el recurso de alzada interpuesto por el extremo pasivo de la litis contra la sentencia proferida el 19 de enero hogaño.

Efectuada la revisión preliminar del asunto según lo indica el artículo 325 del Código General del Proceso, se advierte que la apelación emerge inadmisibile conforme los postulados del artículo 322 N° 3 del citado elenco normativo, dado que quien la propuso no adujo los reparos concretos que en contra de la decisión tenía, ni finalizada la audiencia, ni en los tres (3) días posteriores a aquella.

En efecto, visto lo indicado por el procurador judicial del demandante en la diligencia se extracta que dentro del momento procesal oportuno, esto es tras el pronunciamiento de proveído indicó: *"Me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia que se acaba de proferir en estrados con base en lo dispuesto en el artículo 322 de Código General del Proceso, a su vez y haciendo alusión a la disposición normativa que está actualmente vigente, voy a sustentar los reparos en el término conferido por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (...) Manifiesto que me tomaré los 5 días hábiles después de la admisión del recurso para sustentar los reparos, conforme lo dice el artículo 14 del Decreto 806 del 2020"*

Siendo el recurso vertical el remedio adjetivo para subsanar los posibles yerros de interpretación fáctica o jurídica en que hubiese incurrido el Juzgado de primer grado, resulta esencial como carga del inconforme, precisar de manera específica los argumentos pertinentes sobre los cuales se delimita la alzada y que serán despachados por el *ad-quem*, imposición que no se satisfizo en el *sub judice* y frente a la cual lo procedente era que el Despacho Cognoscente la declarara desierta.

El artículo 322 N° 3 del Código General del Proceso, el cual de ningún modo puede entenderse derogado con ocasión de lo preceptuado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, establece:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre

los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. (...)"

Por su parte, el artículo 325 del Código Adjetivo señala:

"(...) Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia (...)"

Lo anterior conlleva a que se proceda a dar aplicación a la norma antes transcrita, declarando inadmisibile la apelación formulada por el extremo pasivo del proceso, pues su inactividad traducida en la falta de señalamiento de los reparos concretos respecto a la sentencia, deriva en la materialización de las consecuencias desfavorables contempladas por la ley.

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada dentro de este proceso verbal de petición de herencia instaurado por el señor Gilberto Gutiérrez Gallego a través de apoderado judicial, en contra de la señora María Oliva Leiva Cardona, conforme lo discurrido.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para que allí se surta el trámite posterior correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

Firmado Por:

ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

17001311000520190048802
Demandante: Gilberto Gutiérrez Gallego
Demandada: María Oliva Leiva Cardona

DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed7d051432d5a44d7e4cbd6341773f0298e2c3ee92573456a9c02f1347f5b187
Documento generado en 27/01/2021 12:00:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>